

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ066640

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 98/2017, de 13 de febrero de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 634/2016

SUMARIO:

Tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social. Procedimiento monitorio europeo. El Proceso monitorio europeo viene regulado en el Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 iniciándose mediante petición recogida en el formulario recogido en su Anexo A por lo que el hecho imponible de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional lo constituirá la petición inicial que es la actuación que provocó la recurrente (Cámara de Comercio Alemana) por lo que la extemporaneidad del ingreso no determina la inexistencia del hecho imponible que da lugar al pago de la tasa y por ello debe declararse conforme a derecho la resolución recurrida.

PRECEPTOS:

Ley 10/2012 (Tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses), arts. 2, 5 y 8.

Ley 58/2003 (LGT), art. 20.

PONENTE:

Don Francisco Javier Canabal Conejos.

Magistrados:

Don JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO

Don FRANCISCO JAVIER CANABAL CONEJOS

Don JOSE ARTURO FERNANDEZ GARCIA

Don FAUSTO GARRIDO GONZALEZ

Don MARIA DOLORES GALINDO GIL

Don MARIA DEL PILAR GARCIA RUIZ

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Primera

C/ General Castaños, 1 , Planta 2 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2016/0005362

Procedimiento Ordinario 634/2016

Demandante: CAMARA DE COMERCIO ALEMANA

PROCURADOR D./Dña. NURIA MARIA SERRADA LLORD

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA NUMERO 98/2017

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

Ilustrísimos señores:

Presidente.

D. Juan Pedro Quintana Carretero

Magistrados:

D. Francisco Javier Canabal Conejos

D. José Arturo Fernández García

D. Fausto Garrido González

Dª María Dolores Galindo Gil

Dª María Pilar García Ruiz

En la Villa de Madrid, a trece de febrero de dos mil diecisiete.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso contencioso-administrativo número 634/2016, interpuesto por la Cámara de Comercio Alemana, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Nuria María Serrada Llord y asistida por el Letrado don Juan Jesús Blanco Moreno, contra la resolución de 14 de diciembre de 2015 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid que desestimaba su reclamación económico-administrativa nº 28/03661/14 de solicitud de rectificación de autoliquidación de Tasa de Jurisdicción. Habiendo sido parte la Administración General del Estado, representada por el Sr. Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Por la Cámara de Comercio Alemana se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 21 de marzo de 2.016 contra el acto antes mencionado, acordándose su admisión, y una vez formalizados los trámites legales preceptivos fue emplazado para que dedujera demanda, lo que llevó a efecto

mediante escrito en el que tras alegar los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente nulidad del acto recurrido y se ordena la devolución de la tasa judicial abonada por importe de 119,50 € con sus intereses.

Segundo.

La representación procesal de la Administración General del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó pidiendo la desestimación del recurso.

Tercero.

No habiéndose recibido el pleito a prueba, se tuvo pro reproducido el expediente administrativo y la documental aportada, con fecha 9 de febrero de 2017 se celebró el acto de votación y fallo de este recurso, quedando el mismo concluso para Sentencia.

Siendo Ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. Francisco Javier Canabal Conejos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

A través del presente recurso jurisdiccional la Cámara de Comercio Alemana impugna la resolución de 14 de diciembre de 2015 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid que desestimaba su reclamación económico-administrativa nº 28/03661/14 interpuesta contra acuerdo desestimatorio de solicitud de rectificación de autoliquidación, con nº de referencia 6974552479194, por el concepto de tasa de jurisdicción, modelo 696, por importe de 119,50 €.

Señala la resolución recurrida que "de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 5 de la Ley 10/2012, el hecho imponible y el devengo de la tasa se produce con la interposición de la demanda, no estando prevista devolución alguna para casos como el que nos ocupa. En consecuencia, procede rechazar la pretensión actora".

Segundo.

La parte recurrente impugna la citada resolución aduciendo que si la demanda resulta inadmitida por falta de pago de la tasa judicial por considerar que esta ha sido ingresada fuera de plazo no resulta conforme a derecho la negativa a su devolución ya que el hecho imponible que se produce con la interposición de la demanda decae y pierde sus efectos impositivos desde el mismo momento en que el plazo para abonarla se cumple y finaliza por lo que cualquier pago posterior debe considerarse erróneo o indebido existiendo un enriquecimiento injusto al cobrarse dos veces la misma tasa por el mismo procedimiento.

Por su parte, la Administración opone que la propia conducta de la recurrente fue la que hizo decaer su derecho y la aplicación de los artículos 2 y 5 de la Ley 10/2012 es la que determina la obligación de su pago en ambos procedimientos.

Tercero.

Son hechos determinantes para la resolución del litigio los que a continuación pasan a detallarse, todos ellos deducidos del expediente aportado en esta sede:

a.- Con fecha 24 de abril de 2013 la recurrente ingresó, a través del modelo 696, la cantidad de 119,50 € por el concepto de tasa judicial. Dicho ingreso se realizó fuera de plazo lo que determinó el archivo del procedimiento judicial, monitorio europeo.

b.- Con fecha 18 de julio de 2013 la recurrente ingresó, a través del modelo 696, la cantidad de 119,50 € por el concepto de tasa judicial en relación con la misma demanda.

c.- En fecha 13 de junio de 2013 presentó solicitud de devolución de la primera tasa abonada que fue desestimada por resolución de 26 de diciembre de 2013 en la que se expresa "La presentación de la demanda constituye el hecho imponible de la tasa (art. 2.a de la Ley 10/2012), que se devenga precisamente, en el momento de la "interposición del escrito de demanda" (art.5.1.a de la Ley 10/2012) y, por tanto, es en ese momento cuando nace la obligación tributaria principal (art. 20.1 LGT). Si posteriormente la demanda es inadmitida por incurrir alguna de las causas que determinan su inadmisión, esta circunstancia no enerva o deja sin efecto la realización del hecho imponible, el devengo de la tasa, ni el nacimiento de la obligación tributaria principal.

Es más la Ley 10/2012 no ha considerado que este supuesto genere derecho a la devolución de cuota alguna. La decisión de inadmisión no solo se dicta en el ejercicio de la potestad jurisdiccional sino que tiene su origen en la interposición de la demanda, circunstancias que según el artículo de la Ley 10/2012 constituyen el hecho imponible de la tasa: "Constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional originada por el ejercicio de los siguientes actos procesales; a) La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos..."

Conforme al artículo 2 a) de la citada Ley 10/2012 , el hecho imponible de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en el orden civil lo constituye el ejercicio, entre otros del siguiente actos procesal: La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales en el orden jurisdiccional civil, la formulación de reconvencción y la petición inicial del proceso monitorio y del proceso monitorio europeo.

El artículo 8.2 de la Ley 10/2012 , en la redacción anterior a la reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (que es la que debe regir la controversia por razones de orden temporal), establecía:

"Artículo 8. Autoliquidación y pago.

[...] 2. El justificante del pago de la tasa con arreglo al modelo oficial, debidamente validado, acompañará a todo escrito procesal mediante el que se realice el hecho imponible de este tributo.

En caso de que no se acompañase dicho justificante, el Secretario judicial requerirá al sujeto pasivo para que lo aporte, no dando curso al escrito hasta que tal omisión fuese subsanada. La falta de presentación del justificante de autoliquidación no impedirá la aplicación de los plazos establecidos en la legislación procesal, de manera que la ausencia de subsanación de tal deficiencia, tras el requerimiento del Secretario judicial a que se refiere el precepto, dará lugar a la preclusión del acto procesal y a la consiguiente continuación o finalización del procedimiento, según proceda".

En cuanto al momento del devengo de la tasa es el artículo 5 a) el que lo fija en el de interposición del escrito de demanda.

El Proceso monitorio europeo viene regulado en el Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 iniciándose mediante petición recogida en el formulario recogido en su Anexo A y que habrá de reunir los requisitos fijados en el artículo 7 de dicha norma por lo que, de conformidad con el artículo 2 a) de la citada Ley 10/2012 , el hecho imponible de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional lo constituirá la petición inicial que es la actuación que provocó la recurrente por lo que la extemporaneidad del ingreso no determina la inexistencia del hecho imponible que da lugar al pago de la tasa y por ello debe declararse conforme a derecho la resolución recurrida.

Cuarto.

Establece el art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En el caso de autos procede la condena en costas de la parte recurrente al desestimarse el recurso y no concurrir tales dudas .

A tenor del apartado tercero de dicho artículo 139 de la Ley jurisdiccional , la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". La Sala considera procedente en este supuesto limitar la cantidad que, de los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , ha de

satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de seiscientos euros (600 €) por los honorarios de Letrado, más el IVA correspondiente a dicha suma, y ello en función de la índole del litigio y de la actividad desplegada por las partes.

VISTOS.- los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Cámara de Comercio Alemana contra la resolución de 14 de diciembre de 2015 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid que desestimaba su reclamación económico-administrativa nº 28/03661/14.

Efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte recurrente en los términos fundamentados respecto de la determinación del límite máximo de su cuantía y conceptos expresado.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días , contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2414- 0000-93-0634-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92- 0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2414-0000-93-0634-16 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

En su momento, devuélvase el expediente administrativo al departamento de su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.